

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente

AC5031-2019

Radicación n.º 05030-31-89-001-2017-00180-01

(Aprobado en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Luis Enrique Agudelo Betancur para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia de 7 de mayo de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso declarativo especial de expropiación que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante, ANI) contra el Banco Agrario de Colombia S.A. y el impugnante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda.

La actora solicitó que «se decrete la expropiación por la vía judicial (...) del área total requerida de una hectárea mil setecientos nueve metros cuadrados (1.170900 ha.) del predio denominado 'La María', con cédula catastral No. 30001000000400239 y folio de

matrícula inmobiliaria No. 033-4982, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí-Antioquia, predio ubicado en la vereda Pueblito de los Sánchez / El Pedrero, municipio de Amagá».

2. Fundamento fáctico.

2.1. Para ejecutar el proyecto «“Autopista Conexión Pacífico 1 – tramo Bolombolo – Camilo Cé”, la ANI requiere la adquisición (...) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-4982», lote de terreno que se encuentra gravado con hipoteca abierta en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.2. En virtud de un contrato de concesión, cuyo objeto consistía en «la confrontación de la información técnica, jurídica y catastral de la cabida y los linderos del predio objeto de compra», la ANI evidenció que «no hay correlación de la información analizada respecto del área del predio y sus linderos y las verificadas en campo mediante los levantamientos topográficos».

2.3. Como consecuencia de la actualización de linderos del fundo, su área se alteró «de cero punto cinco hectáreas (0,5 ha.) a una hectárea mil setecientos nueve metros cuadrados (1,1709 ha.), que equivale a once mil setecientos nueve metros cuadrados (11.709 m²)».

2.4. En tal sentido, la ANI «requiere la adquisición total del predio con un área de una hectárea mil setecientos nueve metros cuadrados (1,1709 ha.) (...) incluyendo las mejoras, cultivos y especies», activos que fueron avaluados en \$221.188.870, monto por el cual se formuló oferta oficial de compra al señor Luis Enrique Agudelo Betancur.

2.5. Notificado del respectivo acto administrativo, el propietario se rehusó a enajenar su heredad, pretextando que «*los valores descritos no corresponden al valor real de la negociación de la zona y no contemplan en parte alguna la destinación del inmueble*». Por ello, la ANI aumentó su ofrecimiento, fijándolo en \$330.903.296.

2.6. Comoquiera que el señor Agudelo Betancur también rechazó esa propuesta, se entendió «*agotada la etapa de enajenación voluntaria*», por lo que la ANI resolvió, «*por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación para el desarrollo del proyecto vial “Autopista Conexión Pacífico 1 – tramo Bolombolo – Camilo Cé”*».

3. Actuación procesal.

3.1. Admitida la demanda (por auto del 2 de octubre de 2017), se ordenó su inscripción en el folio de matrícula del inmueble, y la entrega anticipada del mismo, previa consignación del último precio ofertado por la ANI (\$330.903.296).

3.2. Notificado de la actuación, el señor Agudelo Betancur manifestó que desde el 24 de abril de 2017 entregó voluntariamente ese lote; además, se opuso a la convocatoria del Banco Agrario de Colombia S.A., en tanto que «*ya se realizó la cancelación del gravamen hipotecario*».

De otro lado, objetó el avalúo presentado por la ANI, alegando que «*la primera oferta respecto de la tierra fue de \$80.896*

por metro cuadrado, y la segunda oferta fue de 28.260 por metro cuadrado (...) rebajando el precio en un 40% aproximadamente», a lo que agregó que en esa tasación no se apreciaron las mejoras edificadas en el terreno, ni «el lucro cesante que la ley y jurisprudencia disponen».

En sustento de lo anterior, aportó una experticia elaborada por Daniel Galindo Trujillo y Santiago Pérez Gallón, avaluadores de la Lonja Inmobiliaria de Colombia, en la que se concluye que «una vez hecho un análisis de los distintos métodos valuacionales, se concluye que valor (sic) razonable del bien es de \$1.640.058.308».

3.3. Cumplido el trámite de rigor, mediante providencia de 25 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá decretó la expropiación, y ordenó que la ANI pagara al propietario un total de \$353.340.478,38 (suma de la que debían descontarse los \$330.903.296 consignados inicialmente). Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

4. La sentencia impugnada.

Tramitada la segunda instancia, en fallo de 7 de mayo de 2019, el tribunal resolvió refrendar lo resuelto por el *a quo*, salvo lo relacionado con el excedente de \$22.437.182 que este había ordenado pagar al demandado, el que modificó para reducir la indemnización a los \$330.903.296 ofertados *ab initio*. La comentada determinación se sustentó en las siguientes premisas:

(i) Al contestar la demanda, el convocado se opuso al avalúo arrimado junto con ese escrito, aportando un dictamen de parte. Sin embargo, la confrontación entre ambos trabajos «*no debió siquiera suscitarse, pues (...) la inconformidad del demandado con el avalúo inicial debió atacarse a través de experticias cuya autoría ha de recaer ante (sic) el IGAC o ante una lonja de propiedad raíz*», conforme la regla de «*exclusividad pericial*» que señala el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

(ii) Si bien los peritos Galindo Trujillo y Pérez Gallón «*se denominaron como afiliados a la Lonja Inmobiliaria de Colombia, tal circunstancia no es equiparable a los requerimientos prefijados en el [precepto procesal citado], en tanto a voces del artículo 11 del Decreto 1420 de 1998 (...) y el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 (...) es necesario que el avalúo corporativo presentado sea respaldado por el representante legal del gremio o lonja de propiedad raíz, por el presidente o coordinador del comité técnico y por el perito avaluador, que en todo caso deberá cumplir con los requisitos para el ejercicio de la profesión de avaluador conforme se establece en la Ley 1673 de 2013, presupuestos que no se reunieron en la experticia en mención*

(iii) Aunque «*ambas experticias, tanto la del accionante como la del enjuiciado, coincidieron en que el método apropiado para el sub lite era aquel denominado método de comparación o de mercado*», la proporcionada por la ANI venía acompañada de «*tablas y cuadros comparativos que dan cuenta de las ofertas formales presentadas, transacciones y áreas, concluyendo con el valor homogéneo [de \$9.838 por metro cuadrado]*».

En cambio, la que se elaboró por encargo del demandado «*tuvo como fuente a la señora Victoria Correa, propietaria*

de inmuebles cercanos al objeto de expropiación en esta controversia, a quien vía telefónica le fue consultado el valor del metro cuadrado afirmando que dicha suma ascienda a \$80.000[,] circunstancia que en sentir de esta Sala denota un ejercicio comparativo poco riguroso (...), restándole credibilidad a las conclusiones ofrecidas».

(iv) Asimismo, «llama la atención que en el avalúo adosado por la parte demandada, ninguna referencia se hiciera respecto a las rondas hídricas o retiro de quebrada que hacen parte del inmueble, mientras la experticia incluida en el libelo genitor explica la existencia de aquella zona sujeta a protección ambiental aplicando el respectivo descuento porcentual de cara a la inutilización de dicha franja, pretermisión que denota ligerezas de inusitada relevancia en el dictamen aportado con la contestación de la demanda».

(v) En cuanto a la tasación del lucro cesante, «si bien ambas experticias parten de una circunstancia demostrativa que explica que el señor Luis Enrique Agudelo Betancur devengaba la suma de \$3.100.000 mensuales sin especificar el origen de aquel ingreso, lo cierto es que el artículo 21 del Decreto 620 de 2008 (...) señala el procedimiento y soportes a tener en cuenta para el cálculo del valor de la reparación debida (...) que para estimar el monto de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva se deberán tener en cuenta: i) Las declaraciones para efectos tributarios, ii) El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio; y en caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los seis meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público (...), utilidad neta del periodo que no resultó acreditada en la forma y técnica esgrimida por la norma en cita, al no adjuntarse los soportes y basamentos financieros que dieran plena certeza de la causación cierta de los perjuicios representados en la modalidad de lucro cesante».

(vi) Similar situación ocurre con «los bovinos enunciados por el demandado recurrente», en tanto no se acreditó «la cantidad de semovientes de propiedad de Agudelo Betancur, ni su valor comercial, ni los ingresos o pérdidas derivadas de tal actividad pastoril, por lo que la causación de dicho perjuicio aparece incierta para lo que se pretende».

(vii) De otro lado, «no le era permitido al juzgador de instancia la modificación del valor del metro cuadrado sin que mediare una justificación técnica y profesional que así lo determinase, convirtiéndose en una desprolijidad cualquier variación efectuada sin un cimiento valuativo experto que tuviese en cuenta las características especiales y únicas de cada inmueble».

(viii) Pese a haberse demostrado «que predios colindantes tuvieron ofertas por metro cuadrado oscilantes entre \$10.692 y \$11.880, es un error pretender asignar al inmueble objeto de la controversia el mayor valor ofertado, desconociendo que el bien sobre el que recae la expropiación cuenta con sendas particularidades descritas en ambas experticias tales como la ronda hídrica y el área remanente con pendiente pronunciada».

Por ende, «el valor por metro cuadrado a tener en cuenta será el determinado en el avalúo presentado por la parte actora en su demanda y consecuencialmente se ordenará mantener la indemnización en la cifra de \$330.903.296, eliminando los \$22.437.182 de excedente producto de la equiparación efectuada en comparación con un predio vecino».

5. La demanda de casación.

Contra la decisión del *ad quem*, el convocado formuló recurso extraordinario de casación, presentando tres cargos: en dos de ellos denunció la trasgresión indirecta de la ley

sustancial, y el restante lo fincó en la causal primera del artículo 336 del estatuto adjetivo civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen del recurso extraordinario.

Es apropiado advertir que el remedio en estudio se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, de manera que todo lo concerniente al mismo se ha de regir por esa normativa.

2. Fundamentación de la demanda de casación.

La fundamentación técnica de las causales autorizadas para cimentar el recurso de casación reclama la demostración de los dislates del juzgador de segunda instancia que pudieron haber comprometido la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial (*yerros in iudicando*), como en la actividad procesal connatural al juicio (*errores in procedendo*).

En ese contexto, el canon 344 del Código General del Proceso fijó los requerimientos para la apropiada sustentación de la demanda de casación, dentro de los cuales cabe destacar:

- (i) La formulación, por separado, de los respectivos cargos, con la especificación, de forma clara, precisa y completa, de los fundamentos de cada acusación.

(ii) En caso de censurar la infracción de normas de derecho sustancial regulatorias del litigio, como consecuencia de errores jurídicos (vía directa), o yerros fácticos o de derecho (senda indirecta), es necesario incluir la disposición legal que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido infringida.

Vale precisar, eso sí, que conforme el parágrafo 1º del artículo 344 en cita, «*[c]uando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa*».

(iii) Si se elige la vía directa para atacar el fallo de segunda instancia, «*el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria*».

En virtud de lo anterior, el impugnante ha de respetar por completo las conclusiones del tribunal derivadas del examen fáctico y probatorio, en tanto que el reparo debe dirigirse a demostrar que aquel dejó de aplicar al asunto una pauta que era pertinente, o aplicó otra que no lo era, o que, eligiendo la correcta, le atribuyó efectos distintos a los que de ella dimanan, o los restringió de tal forma que distorsionó los alcances ideados por el legislador.

Expresado de otro modo, esta clase de agravio a la ley sustancial es completamente independiente de cualquier

yerro en la valoración probatoria; además, su estructuración se presenta por tres vías, de contornos bien definidos: la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de la disposición legal del linaje ya indicado.

(iv) Ahora, si se afirma que la violación ocurrió por la vía indirecta, por desaciertos de hecho y de derecho, es decir, los comprendidos en los supuestos de la causal segunda del precepto 336 del estatuto procesal, no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias.

(v) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» (que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio¹), es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron.

Este vicio acaece en eventos tales como conferirle eficacia a un medio de prueba que legalmente no la tiene (o viceversa), dejar de valorar las pruebas en conjunto y atendiendo las reglas de la sana crítica, o no decretar pruebas de oficio, advirtiendo que, como lo ha dicho la Sala, tal facultad «*no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*» (CSJ SC5676-2018, 19 dic.).

¹ Cfr. CSJ AC8716-2017, 18 dic., entre otros.

(vi) A su turno, si se denuncia un «*error de hecho*» (esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio²), deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo en la actividad de apreciación de su contenido material.

Asimismo, a fin de probar la pifia fáctica, habrá de evidenciarse que, respecto del escrito introductorio del proceso, su contestación o los medios de prueba, hubo pretermisión o suposición total o parcial de tales elementos de juicio, o alteración de su contenido material, ya por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica de su texto.

Igualmente se debe especificar lo inferido por el juzgador de cada medio de conocimiento, y señalar su contenido material, para de revelar o exteriorizar en qué consistió la alteración de la prueba.

(vii) El cargo por error de hecho también debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola

² *Cfr.* CSJ SC8702-2017, 20 jun., entre otras.

exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia (*trascendencia*)³.

Igualmente, en el evento de soportarse la acusación en la preterición u omisión de apreciación de pruebas incorporadas al plenario, se requiere identificar los medios de convicción, así como su texto en aquello que guarde relación con los hechos referidos como no acreditados en el fallo impugnado, y que tengan incidencia en la resolución adoptada.

(viii) Los cargos por incongruencia de la sentencia con los hechos o las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio (causal tercera), y por trasgresión a la prohibición de la *reformatio in pejus* (causal cuarta), no pueden girar alrededor de apreciaciones probatorias.

(ix) Si se fustiga la decisión por ser proferida en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, ha de tenerse en cuenta que el motivo de invalidación no puede haberse saneado, en los términos que prevén los artículos 135 y 136 del estatuto procesal civil actualmente vigente.

(x) El censor tiene también la carga de evidenciar el alcance del dislate en el sentido de la sentencia recurrida, para lo cual, demostrada alguna de las modalidades de

³ Cfr. CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01, entre otras.

errores aducidos como sustento de los reproches, debe proceder a explicar por qué la decisión habría de ser distinta a la cuestionada, además de favorable a los intereses del casacionista.

En resumen, como lo ha sostenido la Sala:

«[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida» (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01).

3. Estudio de la demanda de casación.

3.1. Cargos primero y segundo.

3.1.1. Metodología de estudio.

El análisis de los referidos ataques se abordará de manera conjunta, dado que frente a ellos resultan pertinentes razonamientos similares; y que, estudiados aisladamente no comprenderían la totalidad de los considerandos que, en materia probatoria, fueron incluidos en el proveído impugnado.

3.1.2. Formulación del cargo primero.

Se sustentó en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, denunciando que la sentencia «*es violatoria de la ley sustancial, en su art. 58 de la Constitución Política de Colombia, No. 21.2 (sic) del art. 21 de la Convención Americana sobre (sic) Derechos Humanos, art. 11 del Decreto 1420 de 1998, art. 23 de la Ley 1682 de 2013, art. 6 de la Ley 1742 de 2014 y art. 27 del Decreto 2150 de 1995, como consecuencia del error de derecho esencial, manifiesto y trascendente derivado del desconocimiento del art. 399 No. 6 del Código General del Proceso, art. 23 de la Ley 1682 de 2013, art. 6 de la Ley 1742 de 2014 y art. 27 del Decreto 2150 de 1995*».

El reproche del señor Agudelo Betancur se soportó en los siguientes argumentos:

(i) Los magistrados que conocieron del proceso de expropiación en segunda instancia contravinieron en forma indirecta las disposiciones sustanciales anotadas, «*primero, por no atribuirle valor probatorio al dictamen pericial del demando (sic) como prueba específica que requiere la ley en los procesos de expropiación para determinar el valor e indemnización del inmueble a expropiar, y segundo, por exigir una prueba especial para el demandado como un dictamen pericial por avalúo corporativo cuando la ley no lo requiere*

(ii) La interpretación del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso que hiciera el *ad quem* «*se refuta acorde a las siguientes premisas: i) El tribunal exige que el avalúo del demandado sea corporativo, cuando las normas solicitan es un avalúo comercial; ii) El tribunal exige que el valúo del demandado sea corporativo, cuando por jurisprudencia el avalúo corporativo es obligado*

solo para quienes prestan servicios al estado y no para particulares; [y] iii) El tribunal asume que un dictamen pericial de lonja es un avalúo corporativo, cuando un avalúo de lonja puede ser elaborado por un perito inscrito y registrado en ella o por un número de peritos de su gremio».

(iii) Cuando el estatuto procesal civil vigente «hace referencia a un avalúo por lonja de propiedad raíz, no puede entenderse que es equiparable a un avalúo corporativo, pues las normas antes mencionadas que regulan los asuntos relativos a los avalúos son claras en manifestar que un avalúo de lonja puede ser elaborado por uno de sus peritos registrados y autorizados por ella, no siendo necesario que sea su gremio quien deba realizarlo».

(iv) Los peritos contratados por el recurrente «cumplían los requisitos normativos para elaborar el avalúo comercial (dictamen pericial) del bien objeto de expropiación, pues eran personas naturales que se encontraban afiliados/registrados y autorizados por una lonja de propiedad raíz (...) tal como se acreditó en audiencia».

(v) El tribunal «se toma atribuciones de opiniones técnicas que ignora, pues ya habían sido explicado (sic) y aclarado en audiencia de primera instancia que los recursos de investigación con los que cuentan los peritos, permite que acuda (sic) a llamadas telefónicas para conocer el mercado de la zona (...), método válido como cualquier otro; y con respecto a la ronda hídrica, al calificar como “ligereza” no incluirla, denota que el tribunal no escucha interrogatorios ni argumentos en audiencia, pues incluso la perito del demandante dice que no vio ronda hídrica».

(vi) En conclusión, «el Tribunal no da por probado el hecho del valor real e indemnizaciones justas en garantía de la propiedad privada, a pesar de estar la prueba solamente que exige la ley, como es

un dictamen pericial elaborado por peritos registrados y autorizados de la lonja de propiedad raíz».

3.1.3. Formulación del cargo segundo.

Con apoyo en el mismo motivo de casación, el querellado denunció la «*violación indirecta de la ley sustancial en los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, No. 21.2 (sic) del art. 21 de la Convención Americana sobre (sic) Derechos Humanos, como consecuencia de (...) errores de hecho esenciales, manifiestos y trascendentes*», que pueden compendiarse así:

(i) La colegiatura de segunda instancia «no hizo siquiera mención de (sic) los bastos argumentos del demandado al manifestar vicios de error grave contra el dictamen pericial, que se resumen en los siguientes: Primero. Las cotizaciones y el análisis de mercado se hicieron frente a inmuebles que tienen mejoras como una casa de recreo, cuando el inmueble a expropiar es de producción (...). Segundo. Las destinaciones de los inmuebles comparativos en el mercado no son las mismas, una finca de recreo no trae beneficios o frutos, por lo contrario (sic), hay son costos, en cambio una finca de trabajo es para producir (...). Tercero. Las ofertas de comparaciones son de municipios diferentes. Cuarto. Diferencias en los cálculos de cada oferta. Quinto. Sobre limitación (sic) al porcentaje de coeficiente de variación que exige la Resolución 620 de 2008 del IGAC (...). Sexto. El cuadro descriptivo de los inmuebles comparativos del mercado tiene una difícil lectura (...).».

(ii) En la audiencia de instrucción, la profesional que participó en la elaboración del dictamen aportado por la ANI «no da respuestas claras, divagaba, contestaba no saber o se mostraba dudosa de los conceptos técnicos y actividades desplegadas en el predio, presumiéndose que fue una perito solo firmante».

(iii) En síntesis, el *ad quem* «aceptó como válidas conclusiones que no se deducen del documento analizado, apreciando erróneamente las pruebas referenciadas, ya que supuso un correcto contenido material dándolo por probado, cuando se demostró que las ofertas de comparación utilizadas por la demandante (sic) al bien a expropiar tenían (sic) destinaciones, ubicaciones y precios diferentes entre ellas, sin apreciación a las reglas de la sana crítica».

3.1.4. Examen de los cargos.

(i) Dado que la causal segunda de casación consiste en la violación indirecta de la ley sustancial, es necesario que el recurrente, al sustentar su embate por esta vía, haga recaer el dislate del tribunal en un yerro del que surja patente la trasgresión de, al menos, una norma que tenga ese linaje. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que

«(...) figura entre los requisitos para la admisión de la demanda de casación, la indicación de las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, cuando la vía escogida para el ataque es la causal primera, pues (...) si dicha causal (...) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate, porque sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?» (CSJ AC, 4 jun., 2009, rad. 2001-00065-01).

Ahora bien, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Sala,

«una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.).

Aplicando esas premisas a los cargos analizados, refulge su traspié, porque en ellos la demandante no señaló las normas de derecho sustancial «que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada», conforme el citado parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso.

En efecto, ambos reproches acusaron la violación de los cánones 58 de la Constitución Política y 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sin reparar en que, conforme a un sólido precedente de la Sala, no resulta viable invocar –en esta sede excepcional– la infracción aislada de preceptos que integran el bloque de constitucionalidad (pese a que algunas normas de este linaje puedan revestir naturaleza sustancial).

Lo anterior en tanto que,

«(...) **por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de**

principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente» (CSJ AC4591-2018, 19 oct., resaltado intencional).

A propósito de dicha temática, en un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala se dejó sentado que

«Aunque la constitución es norma de normas y por ello aplicable en forma directa a los casos concretos, en algunas circunstancias los preceptos constitucionales no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo de inicial de la casación, como ocurre con los artículos 58 y 230 citados, toda vez que por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario. En efecto, en auto AC de 13 de diciembre de 2011, rad. 2008-00146, replicado el 17 de abril de 2015, Rad. 2010-00512-01, la Sala recordó que “Cuando se denuncia el quebrantamiento directo de normas constitucionales, en sede de casación, debe precisarse el precepto legal que las desarrolla, porque si bien es indiscutible que los preceptos que integran la Constitución Política y que consagran derechos, como es el caso de aquellos que establecen las garantías fundamentales, ostentan naturaleza sustancial, en tanto que de su desarrollo práctico pueden surgir, alterarse o terminar situaciones jurídicas específicas (...) ello no significa que esa condición de sustanciales de las normas constitucionales, sea suficiente para considerar que su invocación en un cargo aducido en casación, conduzca indefectiblemente a colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, ellas están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir, son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente”» (CSJ AC8616-2016, 15 dic., resaltado intencional).

Más recientemente, la Corte insistió en que «(...) los preceptos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 **de la Constitución Política**

(...) carecen de alcance sustancial porque no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial, razón por la cual el embate no puede ser estudiado» (CSJ AC1241-2019, 4 abr.), argumentos que pueden hacerse extensivos a la pauta de la CADH mencionada en la demanda de sustentación.

(ii) Con similar orientación, los restantes mandatos que se dijeron violados (solamente en el primer cargo) distan mucho de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas, sino que son reglas de índole procesal; esta afirmación resulta tan evidente que el propio recurrente las enlistó (también) como normas probatorias inobservadas en la estructuración de su censura por la comisión de errores de derecho.

El artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 regula la metodología de valuación en el contexto específico de la «gestión y adquisición prediales, gestión ambiental, activos y redes de servicios públicos, de TIC y de la industria del petróleo, entre otros y permisos mineros y servidumbres»; el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el procedimiento de fijación del «precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria»; y el canon 27 del Decreto 2150 de 1995, lo atinente a «Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas».

Finalmente, el artículo 11 del Decreto 1420 de 1998 se limita a señalar que «[l]a entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables

por el avalúo realizado de conformidad con la ley», norma que no parece tener relación con la definición del asunto que se debate, vaguedad que tampoco se despejó en la sustentación del remedio extraordinario.

Por lo expuesto, se impone inadmitir los cargos en comento, pues como ha reconocido esta Corporación en oportunidades anteriores,

«(...) si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas rituales que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación –pues es la demanda punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)–, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio» (CSJ AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251).

(iii) Pero si se dejan de lado las consideraciones precedentes, la suerte de los embates no sería distinta. Primero, porque aun de suponerse el yerro de derecho denunciado; esto es, no haberle otorgado vigor probatorio al dictamen de parte, no se reveló por qué, de entenderse lo contrario (que la experticia sí atendía los requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo medio cognoscitivo), la única conclusión plausible sería la que reclama el impugnante.

Y segundo, porque en su exposición, el demandado se limitó a presentar una lectura alternativa del material probatorio (que, en su sentir, franquearía el paso al reclamo), sin acreditar por qué esa sería la única hermenéutica adecuada de los medios demostrativos recaudados, de modo que pudiera paragonarse con las conclusiones del tribunal, para demostrar así las pifias que se le enrostran a su labor de juzgamiento.

Lo anterior implica que la crítica no atendió los requerimientos formales del recurso, porque como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se acusa la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «*errores de hecho*», es imperativo que el recurrente en casación, «*más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada*» (CSJ AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en CSJ AC6243-2016, 26 oct.), nada de lo cual puede extraerse de los argumentos del señor Agudelo Betancur, que previamente se citaron.

Con similar orientación, tiene dicho la Corte que, si el propósito de la censura es comprobar un yerro fáctico,

«*(...) es insuficiente limitarse a esbozar o delinejar el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola,*

*retumbe en el proceso. “El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse” (CCXL, pág. 82), agregando que “si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia” (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, **no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»** (CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, resaltado intencional).*

A lo anterior cabe añadir, ya respecto de la demostración del error de hecho, lo que se dijo en CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01:

«[P]artiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado.

Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...».

Entonces, al impugnante le corresponde demostrar que los errores cometidos en el fallo cuestionado son tan notorios, evidentes o manifiestos que dejan al descubierto su apartamiento grosero y trascendente de las normas que regulan la materia sometida al escrutinio de la jurisdicción, ya en la consideración fáctica, ora en la estimación de los elementos de convicción, al punto de evidenciar que la tesis expuesta por la censura es la única admisible, discurso que brilla por su ausencia en la demanda de casación.

Insístese en que, desatendiendo su carga argumentativa, el recurrente se limitó a poner de presente su particular propuesta de valoración del material probatorio, como disyuntiva a la que sirvió fundar la decisión impugnada, reparo que así formulado tiene la entidad propia de un alegato de instancia, incompatible con este recurso extraordinario.

3.1.5. Conclusión.

Los cargos primero y segundo presentan trascendentales falencias técnicas, consistentes, primordialmente, en que el recurrente no señaló cuál o cuáles normas sustanciales habría infringido el tribunal como consecuencia de los errores esgrimidos, ni demostró los

yerros de valoración probatoria que le endilga a esa colegiatura, incorrecciones que impiden a la Corte desarrollar su función como tribunal de casación.

3.2. Cargo tercero.

3.2.1. Su formulación.

Amparándose en la causal primera de casación, la recurrente denunció la violación directa de las normas citadas en los dos cargos anteriores, pero ahora «*como consecuencia de la falta de aplicación del parágrafo del artículo 399 C.G.P., art. 6 de la Ley 1742 de 2014 y sentencia C-750 de 2015*».

Para ello adujo:

(i) En los procesos de expropiación «*se ordena que (...) para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble*

(ii) Ahora, «*en el caso concreto (...), la experticia anexa por la ANI contiene una indemnización de lucro cesante teniendo en cuenta solo un período de 6 meses en base a certificado (sic) de ingresos del contador del señor Luis Enrique Agudelo por \$3.100.000 mensuales (...), pero la determinación del lucro cesante [no] se realizó por la expectativa de vida del propietario, [sino] por seis meses*

(iii) En la zona donde se ubica el inmueble «los negocios se basan en la palabra y en la costumbre entre los mismos comerciantes, por lo que resulta bastante absurdo exigencias de cámara de comercio, RUT, declaraciones de renta y entre otras formalidades no acostumbradas en el campo».

3.2.2. Examen del cargo.

Es necesario insistir que, como se explicó con detalle en el numeral 3.1.4. *supra*, ninguna de las normas que se reseñaron en el encabezado (y desarrollo) del reproche que se estudia tiene naturaleza sustancial, de modo que, sin más, el mismo amerita ser inadmitido.

Pero, al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que,

«(...) en la demostración de un cargo por la vía directa, **el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal**, debiendo circunscribir su alegato “a los textos legales sustanciales que considere no aplicados o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas” (CXLVI, pág. 50, reiterada en auto del 4 de abril de 2000, exp. 7939)» (CSJ AC, 22 feb. 2010, rad. 1999-7596-01, resaltado intencional).

Con similar orientación, en CSJ SC, 24 abr. 2012, rad. 2005-00078-01, se sostuvo:

«[A]ll acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos

tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea».

Por esa vía, si se acepta –como es de rigor en tratándose de la vía directa– la labor de valoración de las pruebas del *ad quem*, la interpretación de la normativa que propuso el demandado no conllevaría variación alguna en la definición de la litis, comoquiera que, a juicio del tribunal, los ingresos del expropiado no fueron probados debidamente. Sobre este puntal del litigio, en la sentencia impugnada se consideró:

«(...) para estimar el monto de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva se deberán tener en cuenta: i) Las declaraciones para efectos tributarios, ii) El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio; y en caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los seis meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público (...), utilidad neta del período que no resultó acreditada en la forma y técnica esgrimida por la norma en cita, al no adjuntarse los soportes y basamentos financieros que dieran plena certeza de la causación cierta de los perjuicios representados en la modalidad de lucro cesante».

Por consiguiente, carece de repercusión en la suerte del juicio que se usara una u otra variable temporal para el cálculo del lucro cesante (los seis meses que reprocha el señor Agudelo Betancur, o el resto de su expectativa de vida),

en tanto que, en cualquier caso, esa tasación se toparía con una barrera infranqueable: la falta de prueba de la ganancia que el convocado hubiera dejado de percibir con ocasión de la expropiación. Y como la senda elegida impide debatir esa conclusión del *ad quem*, la impugnación deviene inane.

3.2.3. Conclusión.

Además de la ausencia de invocación de normas de derecho sustancial trasgredidas, el reparo resulta intrascendente, por lo que ha de ser inadmitido.

4. Conclusión general.

Como los ataques planteados en la demanda de casación no reúnen los requisitos formales necesarios para su trámite, se impone su inadmisión, con apoyo en el numeral 1 del artículo 346 del Código General del Proceso.

5. Anotación adicional.

No es procedente seleccionar el asunto para eventual casación de oficio, porque no se evidencia la estructuración de alguno de los supuestos consagrados en el último inciso artículo 336 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada por Luis Enrique Agudelo Betancur para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia de 7 de mayo de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso declarativo especial de expropiación que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante, ANI) contra el Banco Agrario de Colombia S.A. y el impugnante.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

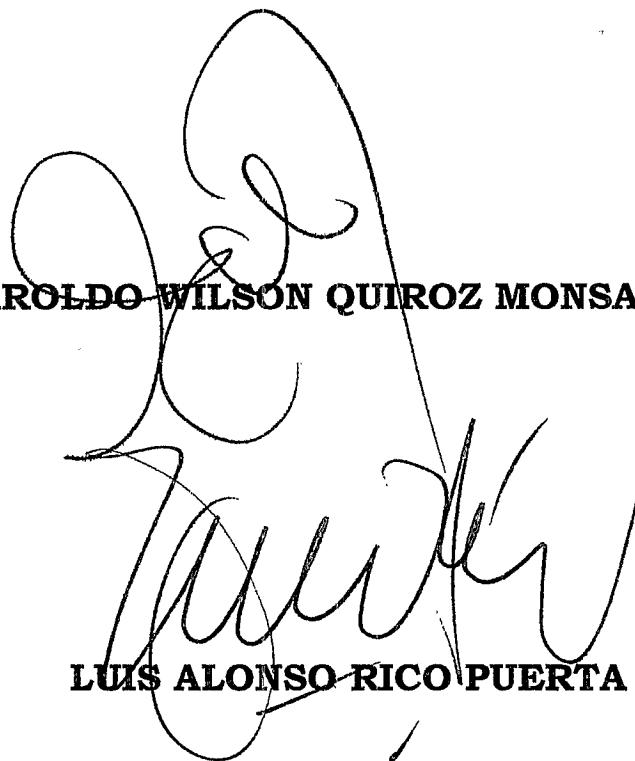
AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

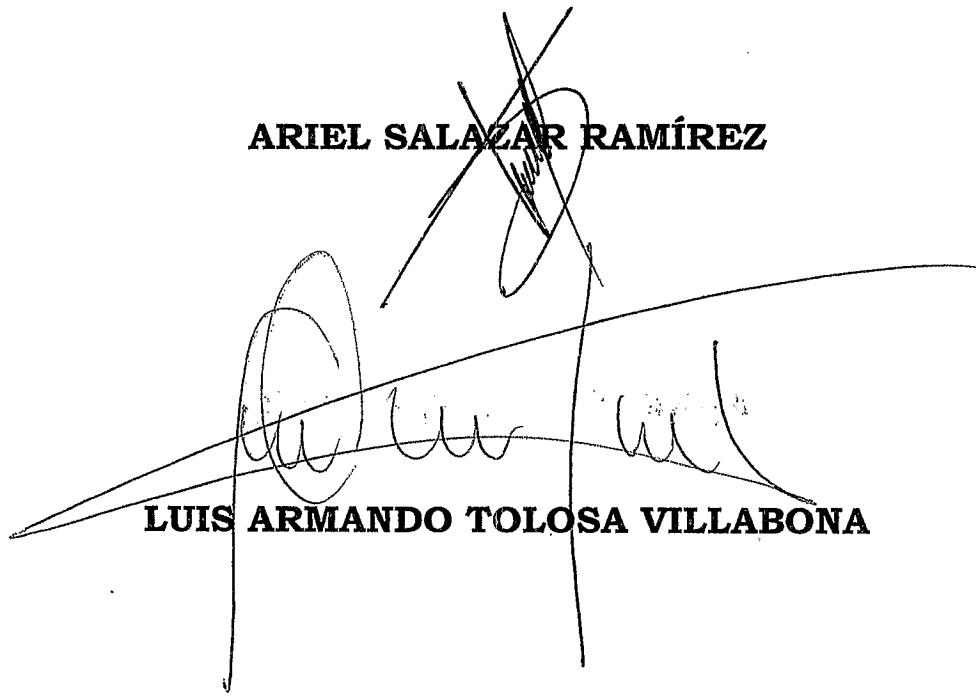
COMISIÓN DE SERVICIOS

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA